



VSC-PARP-008-2021

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HIB-10211	000676	18/06/2021	VSC-PARP-045-2021	26/11/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIB-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Dada en Pasto a los siete (07) días del mes de diciembre de 2021.

CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Elaboró: Mónica Molina Contratista - PARP.

Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000676

DE 2021

(18 de Junio 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HIB-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y los señores **MAGALY XIMENA BETANCOURT YÉPEZ** y **GERMAN NAZARENO BETANCOURT PANTOJA**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HIB-10211** para la exploración y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **ORITO**, en el departamento del **PUTUMAYO**, con un área total de 587755 metros cuadrados, por el término de **treinta (30) años**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día 12 de diciembre de 2010.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. **HIB-10211**, es posible evidenciar que, en el marco de la función misional de fiscalización, la Agencia Nacional de Minería ANM, realizó los siguientes requerimientos bajo apremio de multa o informando que el titular se encontraba en causal de caducidad, respecto del cumplimiento de las obligaciones contraías, así como de aquellas que la Ley le hubiese impuesto, en el marco de la explotación de recursos naturales no renovables, así:

En **Auto Par Pasto No. 365 del 27 de octubre de 2016**, notificado en estado jurídico No. PARP-033-16 del día 09 de noviembre de 2016, esta Autoridad Minera, dispuso realizar los siguientes requerimientos, entre otros, por encontrarse incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

*“(…) **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión, informándole que **se encuentra incurso en causal de caducidad del literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "... la no reposición de la garantía que las respalda" para que presente la póliza minero ambiental, toda vez que no cuenta con póliza vigente. Se recomienda para su constitución tener en cuenta la cláusula décima segunda del contrato de concesión y la Resolución 338 de mayo 30 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería; lo anterior conforme lo establece el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-264.-HIB-10211-16 del 11 de octubre de 2016. Por lo tanto, se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsanen la falta que se le imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.***

*“(…) **RECORDAR** al Titular Minero del Contrato de Concesión No. HIB-10211, que no podrá adelantar trabajos de construcción y montaje y de explotación, hasta no contar con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente y con Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado por la Autoridad Minera, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-264-HIB-10211-16 del 11 de octubre de 2016 (…)”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIB-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otra parte, mediante **Auto Par Pasto No. 065 de 13 de febrero de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-004-19 del día 28 de febrero de 2019, esta Vicepresidencia se vio en la necesidad de requerir nuevamente al titular minero por encontrarse incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

*“(…) **2.5 REQUERIR** bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión No. **HIB-10211**, con base en lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “la no reposición de la garantía que la respalda”, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.6 del **Concepto Técnico No. 045 del 5 de febrero de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se deberá tener en cuenta la Resolución 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá acercarse a las instalaciones del Punto de Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería con el fin de solicitar el correspondiente instructivo de póliza. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta grave***

2.8 INFORMAR al titular minero que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a los siguientes requerimientos realizados bajo **APREMIO DE MULTA** y/o **CADUCIDAD** en el Auto PARP-365-16 de fecha 27/10/2016, en relación a:

- Presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme de otorgamiento de instrumento ambiental.**
- Presentación de Programa de Trabajo y Obras PTO.**

*Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad las recomendaciones realizadas en el **Concepto Técnico No. 045 del 5 de febrero de 2019**. (…)*

Con fundamento en lo evaluado en el **Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento No. IV-PARP-065-HIB-10211-19 del 09 de agosto de 2019**, acogido mediante **Auto Par Pasto No. 321 del 23 de agosto de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-037-19 del día 26 de agosto de 2019, esta Agencia, prosiguió a:

*“(…) **2.1 RECORDAR** al titular minero del Contrato de Concesión No. **HIB-10211** abstenerse de realizar o adelantar cualquier actividad de Construcción, Montaje y/o Explotación en el área del título, hasta tanto cuente con Programa de Trabajos y Obras —PTO- debidamente avalado y aprobado por la Autoridad Minera, así como Licencia Ambiental emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía —CORPOAMAZONIA-. Lo anterior de conformidad con las recomendaciones y conclusiones plasmadas en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-065-HIB-10211-19 calendarado 09 de agosto de 2019**. (…)*

Más adelante, mediante **Auto Par Pasto No. 053 del 31 de enero de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-010-20 del día 03 de febrero de 2020, esta Vicepresidencia se vio en la necesidad de requerir, entre otros, nuevamente al titular minero por encontrarse incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

*“(…) **2.3 REQUERIR** bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión No. **HIB-10211**, con base en lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “la no reposición de la garantía que la respalda”, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare la etapa de explotación, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.4 del **Concepto Técnico Par Pasto No. 058 del 24 de enero de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIB-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se deberá tener en cuenta la Resolución 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá acercarse a las instalaciones del Punto de Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería con el fin de solicitar el correspondiente instructivo de póliza.

(...) **2.5 REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular del Contrato de Concesión No. **HIB-10211**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.5 del **Concepto Técnico Par Pasto No. 058 del 24 de enero de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta Moderada**.

2.6 REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular del Contrato de Concesión No. **HIB-10211**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.6 del **Concepto Técnico Par Pasto No. 058 del 24 de enero de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta Moderada**. (...)”

Más adelante, en Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-097-HIB-10211-20 del 13 de octubre de 2020, el profesional técnico, dejó

constancia de los siguientes hallazgos:

“(…) **6. NO CONFORMIDADES**

CÓDIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACIONES
GNR 04	Presencia de minería de hecho, tradicional y/o presunta explotación ilegal dentro del área del Título.	Se están realizando labores mineras dentro del polígono otorgado sin contar con los instrumentos técnico y ambiental; de acuerdo a información brindada por la administración del título se trata de minería invasiva amenazante.
MT 08	Adelanta labores de explotación sin tener PTO o documento técnico aprobado según el caso.	Se evidencian actividades extractivas y de beneficio en el área del título minero HIB-10211 sin tener el Programa de trabajos y obras presentado, ni aprobado
SHM 21	Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.	No se observa dentro del polígono minero señalización de ningún tipo; ni informativa, ni preventiva, ni prohibitiva que impida el paso de minería invasiva e ilegal
MA 01	El Título no cuenta con los instrumentos ambientales que garanticen su viabilidad (Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, Permiso de sustracción de área de reserva forestal, modificación de la licencia) y se están realizando actividades de construcción y montaje y/o explotación sin dicho documento.	Se evidencian actividades extractivas y de beneficio en el área del título minero HIB-10211 sin tener el acto administrativo que otorgue Licencia Ambiental para el proyecto minero

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIB-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

MA 04	Manejo ambiental inadecuado en cualquiera de los componentes y recursos observados en campo.	Es necesario realizar una jornada de orden y limpieza de la mina, También instalar señalización informativa y prohibitiva al respecto.
-------	--	--

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras.

El título minero no se encuentra amojonado

7. MEDIDAS A APLICAR

7.1. MEDIDAS PREVENTIVAS

- Recomendaciones

Cumplimiento de las obligaciones contractuales en cuanto a la presentación de los formatos básicos mineros, canon superficiario, y regalías referidas en el auto PAR- Pasto 246 del 8 de junio de 2020.

Se recomienda al titular del contrato de concesión HIB-10211 interponer un amparo administrativo por extracción ilegal de terceros ajenos al título minero, con el agravante de que el título aún no cuenta con los instrumentos ambiental y minero (Resolución de Licencia Ambiental y Programa de trabajos y Obras).

- Instrucciones Técnicas

INSTRUCCIONES	Plazo otorgado (Días hábiles)
Presenta ante la Agencia Nacional de Minería del programa de trabajos y obras PTO	45
Presentación ante la Agencia Nacional de Minería del acto administrativo en donde se otorga la Licencia Ambiental para el proyecto minero por parte de Corpomazonía	45
Es necesario realizar una jornada de orden y limpieza de la mina, en especial la recolección de residuos sólidos y basura dejada por los turistas, registrar esta actividad antes, durante y después. También instalar señalización informativa y prohibitiva al respecto	30
El titular debe instalar informativa, preventiva, prohibitiva que impida el paso de minería invasiva e ilegal al título minero	30
Es necesario que el titular amojone el título minero	30

7.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos

Suspensión parcial o total trabajos, mientras se toman los correctivos del caso	Plazo otorgado (Días hábiles)
Se ordena la suspensión total de todos los trabajos de construcción y montaje en la mina, realizada por el titular o terceros ajenos al título minero HIB-10211; hasta que el titular presente el programa de trabajos y obras PTO y este sea aprobado por la Agencia Nacional de Minería	inmediata
Se ordena la suspensión de todas las actividades de construcción y montaje y extracción realizadas por el señor Jefferson Marroquin y el Ingeniero Carlos Apraez y/o los titulares; extracción de materiales de arrastre del río Orito dentro del título minero HIB-10211 hasta tanto se presente y apruebe el programa de trabajos y obras PTO por parte de la Agencia Nacional de Minería y se obtenga la Licencia ambiental por parte de Corpoamazonia.	inmediata

- Clausura Temporal de la Minas
- No aplica

7.3. MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

No aplica.

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIB-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dentro del título minero se realizan actividades extractivas sin contar con el Programa de Trabajos y Obras debidamente aprobado por la Agencia Nacional de Minería y el acto administrativo emitido por Corpoamazonia en donde se otorga Licencia Ambiental para el proyecto minero.

De acuerdo a información brindada por la administradora del título minero HIB-10211 los trabajos de extracción y conminución de materiales de arrastre lo realiza los ingenieros Jefferson Marroquín y el ingeniero Carlos Apraéz sin el debido consentimiento por parte de los titulares.

9. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades. SI Alcaldía Municipal de Orito y Corpoamazonia

Frecuencia de futuras visitas: SI

Seguimiento especial a aspectos específicos. Minería ilegal invasiva sin PTO ni Licencia Ambiental

Acompañamiento de otras autoridades en futuras visitas. SI Alcaldía Municipal de Orito

Otras recomendaciones de índole técnico, ambiental y de seguridad que no se incluyeron en el acta de visita NO. (...)”

Por tal motivo, con **Auto Par Pasto No. 468 del 04 de diciembre de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-049-20 del día 24 de diciembre de 2020, se requirió:

“(...) **2. REQUERIR** bajo causal de **CADUCIDAD** a los titulares del Contrato de Concesión No. **HIB-10211**, con base en lo establecido en el numeral C) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código”, para que suspenda la ejecución de trabajos de explotación sin contar con Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental, así mismo se requiere que presente un informe detallado donde explique las razones por las cuales se adelantan en el área objeto de la concesión la ejecución de actividades de construcción y montaje y/o explotación sin contar con los documentos técnicos previamente relacionados. En caso de que los trabajos extractivos no estuvieren siendo realizados por los titulares mineros y/o sus operadores, contratistas o autorizados, se requiere explique las razones por las cuales no ha realizado la interposición de amparo administrativo estando facultado para hacerlo. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el Informe de Visita de Seguimiento No. **IV-PARP-097-HIB-10211-20 del 13 de octubre de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

“(...) **3. RECORDAR** a los titulares mineros del Contrato de Concesión No. **HIB-10211**, que ni ellos, ni sus dependientes y/o operadores, NO podrán adelantar actividades de construcción y montaje y/o extractivas mientras no se acredite el Programa de Trabajos y Obras (PTO) debidamente aprobado por la autoridad minera, así como el acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia que certifique que la misma se encuentra en trámite. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-097-HIB-10211-20 del 13 de octubre de 2020**. (...)”

Finalmente, mediante **Concepto Técnico PARP No. 055 del 09 de abril de 2021**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(...) 3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas para el Contrato de Concesión No. HIB-10211 se concluye y recomienda:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIB-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.1 El Contrato de Concesión No. HIB-10211 encuentra cronológicamente en ETAPA DE Explotación y NO cuenta con PTO APROBADO; así como tampoco cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

3.2 Se recomienda REQUERIR la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM anuales de 2019 y 2020, con sus respectivos anexos de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.3 Se recomienda REQUERIR la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para III y IV trimestre del 2020.

3.4 A la fecha de evaluación el titular minero del contrato de concesión No. HIB-10211 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO-360 DEL 31/08/2020 en relación a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para I y II trimestre del 2020.

3.5 El Contrato de concesión No. HIB-10211, NO se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, desde la fecha registro minero nacional, hasta la elaboración del presente concepto.

3.6 El Contrato de Concesión No. HIB-10211 NO se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de Formatos Básicos Mineros-FBM desde la fecha registro minero nacional, hasta la fecha del presente concepto técnico.

3.7 A la fecha de la evaluación documental, El Contrato de Concesión No. HIB-10211 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PAR Pasto No. 053 del 31 de enero de 2020 en lo concerniente a la presentación del Programa de Trabajo y Obras.

3.8 El Contrato de Concesión No. HIB-10211 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PAR Pasto No. 053 del 31 de enero de 2020 en lo concerniente a la presentación al Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia expedida por la misma Autoridad.

3.9 El titular minero del CONTRATO DE CONCESIÓN No HIB-10211, Se encuentra al día por concepto de PAGO DE Canon Superficial.

3.10 Se informa al titular de la referencia que hasta la fecha de la elaboración del presente concepto técnico no reposa en el expediente la presentación de la póliza minero ambiental (...).

3.11 Revisado el expediente se evidencia que el contrato de concesión No. HIB-10211 se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto DE PAGO DE VISITAS.

3.12 Mediante AUTO-PAR-065 del 13 de febrero del 2019 se INFORMAR al titular minero cuenta con los valores mayores pagados de conformidad con lo evaluado en los numerales 4.2 del Concepto Técnico No. 254 del 18 de septiembre de 2017, registra actualmente los siguientes mayores valores pagados por concepto de canon superficial, así: 1) OCHO PESOS M/L (\$8), por concepto de pago de más de canon superficial de la tercera anualidad de exploración; 2) DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$257) por concepto de pago de más de canon superficial de la primera anualidad construcción y montaje; 3) CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$184), por concepto de pago de más de canon superficial de la segunda anualidad construcción y montaje; y 4) CIENTO DIECISIETE PESOS M/L (\$117), por concepto de pago de más de canon superficial de la tercera anualidad construcción y montaje; sumas consignadas en la cuenta No. 4578-6999-5458 del Banco Davivienda a nombre de la Agencia Nacional de Minería en fecha 15/08/2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIB-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.13 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.14 Se recuerda al titular de la referencia que se debe presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I de 2021 con su respectivo recibo de pago, los primeros diez (10) días del mes de abril.

Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. HIB-10211 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular se encuentra al día hasta el día del presente concepto técnico. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que ninguno de los requerimientos previamente relacionados ha sido subsanado en su totalidad, encontrándose en mora del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Conforme a lo expresado, procede esta Autoridad Minera a pronunciarse de fondo sobre la conducta omisiva del titular minero del Contrato de Concesión No. **HIB-10211**, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Efectuada la revisión documental del expediente minero contentivo del Contrato de Concesión No. **HIB-10211**, suscrito entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, y los señores **MAGALY XIMENA BETANCOURT YÉPEZ** y **GERMAN NAZARENO BETANCOURT PANTOJA**, el Contrato de Concesión No. **HIB-10211** para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se evidencia dentro del mismo el continuo y reiterado incumplimiento de las obligaciones que le asisten en virtud del título minero, desconociendo además los requerimientos que esta Autoridad le ha realizado bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** con el propósito de conminarlo al cumplimiento, siendo así que pese al tiempo concedido para su acatamiento, los requerimientos no han sido satisfechos, ni se ha solicitado plazo adicional para su acogimiento.

Sobre las consecuencias jurídicas atribuidas al desconocimiento injustificado de las obligaciones emanadas de un título minero, los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, disponen:

*“(...) **ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIB-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

(...) **ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave (...).”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

“(...) La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado (...)”¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s)

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIB-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso(...)*²

Ahora bien, tal como lo señala, los numerales 6.7. y 6.10. de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión No. **HIB-10211**, en concordancia con los artículos 84 y 85 del Código de Minas, es una obligación del titular minero, antes de iniciar actividades cualquier actividad de construcción, montaje o explotación, presentar y obtener aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) por parte de la Autoridad Minera, así como de la autorización de la Licencia Ambiental por parte de la autoridad competente, en los siguientes términos:

“...CLAUSULA SEXTA.- Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.- Son obligaciones a cargo del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: (...) 6.7. Cumplida la Exploración y aprobado el Programa de Trabajos y Obras y obtenida la Licencia Ambiental, se iniciará la etapa de Construcción y Montaje durante el cual EL CONCESIONARIO deberá cumplir con las actividades establecidas en el Programa de Trabajos y Obras (...) 6.10. Finalizada la etapa de Construcción y Montaje, se iniciará la Etapa de Explotación, en la que EL CONCESIONARIO desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por LA CONCEDENTE, para dicha etapa...”

No obstante, lo anterior, el día **08 de octubre de 2020**, se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título **HIB-10211**, y de la normatividad vigente y mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. **IV-PARP-097-HIB-10211-20 del 13 de octubre de 2020**, se dejó constancia de que **“...Se están realizando labores mineras dentro del polígono otorgado sin contar con los instrumentos técnico y ambiental...”**.

En atención a lo expuesto mediante **Auto Par Pasto No. 468 del 04 de diciembre de 2020**, notificado en estado jurídico No. **PARP-049-20** del día 24 de diciembre de 2020; se requirió al titular minero, bajo la casual descrita en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, es por cuanto se evidenció la ejecución de trabajos de explotación sin contar con Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental, sin que hasta la fecha el titular minero hubiese justificado tal actuar.

Por otra parte, tal como lo señala, la Cláusula Decimo Segunda el Contrato de Concesión No. **HIB-10211**, en concordancia con el artículo 280 del Código de Minas, es una obligación del titular minero, la constitución de una Póliza Minero Ambiental que ampara las obligaciones derivadas de la concesión minera, así:

“...CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- Póliza Minero - Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. **La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por 3 años más.** En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía...”

Sobre el particular, se tiene que también quedó acreditado que mediante **Autos Par Pasto No. 365 del 27 de octubre de 2016**, notificado en estado jurídico No. **PARP-033-16** del día 09 de noviembre de 2016; **065 de 13 de febrero de 2019**, notificado en estado jurídico No. **PARP-004-19** del día 28 de febrero de 2019; **053 del 31 de enero de 2020**, notificado en estado jurídico No. **PARP-010-20** del día 03 de febrero de 2020,

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIB-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se requirió a los señores **MAGALY XIMENA BETANCOURT YÉPEZ** y **GERMAN NAZARENO BETANCOURT PANTOJA**, so pena de incursión en la causal literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que concurran con la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental durante todo el periodo de ejecución del contrato de concesión, sin que hasta el momento se hubiera dado su cumplimiento total, ni se hubiera solicitado plazo para su acogimiento

En efecto se advierte que según el expediente que contiene el Contrato de Concesión No. **HIB-10211**, el titular minero ha sido recurrente en el incumplimiento de esta obligación, pues durante los últimos cinco (5) años, el contrato solo ha sido amparado durante los siguientes periodos de tiempo:

Póliza No.	Vigencia		Auto de Aprobación
	Desde	Hasta	
41-44-101139783	25-02-2014	25-02-2015	Auto Par Pasto No.
NO REPOSA PÓLIZA	26-02-2015	21-05-2017	PERÍODO SIN ASEGURAMIENTO
41-43-101000959	22-05-2017	11-12-2017	Auto Par Pasto No.
NO REPOSA PÓLIZA	12-12-2017	09-10-2019	PERÍODO SIN ASEGURAMIENTO
41-43-401001287	10-10-2019	11-12-2019	Auto Par Pasto No.
NO REPOSA PÓLIZA	12-12-2019	05-02-2020	PERÍODO SIN ASEGURAMIENTO
41-43-101001333	06-02-2020	06-02-2021	Auto Par Pasto No.
NO REPOSA PÓLIZA	07-02-2021	30-04-2021	PERÍODO SIN ASEGURAMIENTO

Sobre la renuencia a la reposición de la Póliza Minero Ambiental, el Ministerio de Minas y Energía en Concepto Jurídico No. 16566 de 2009, señaló lo siguiente: “...De tal manera que es claro que la autoridad minera delegada, en el ejercicio de sus funciones, **cuando el titular minero no haya efectuado la reposición de la garantía (póliza minero ambiental) declarara la caducidad del contrato, previo el procedimiento establecido en el Código de Minas, esto es, previa resolución (auto) de trámite, en la que de manera concreta y específica, se señale la incursión en la causal de caducidad, y en ella se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane dicha falta, o formule su defensa...**”. (negritas en el texto).

Se tiene además que evaluado integral el expediente minero contentivo del Contrato de Concesión No. **HIB-10211**, los señores **MAGALY XIMENA BETANCOURT YÉPEZ** y **GERMAN NAZARENO BETANCOURT PANTOJA**, jamás elevaron solicitudes de suspensión de obligaciones de conformidad con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, en las que se hubiera puesto en conocimiento de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidieran desplegar las actividades de intervención y explotación minera.

De esta manera considerando que los requerimientos se hicieron mediante acto administrativo debidamente motivado en las evaluaciones técnicas correspondientes, de conformidad con las atribuciones legales asignadas a esta Entidad, en respeto del derecho al debido proceso administrativo y con seguimiento estricto de lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001; concediendo el plazo legalmente establecido para que los requerimientos fueran satisfechos, y efectuando la debida notificación de los Autos en mención por estados fijados en la Cartelera del Punto de Atención Regional Pasto de esta Entidad y publicados en la página web oficial de la Agencia Nacional de Minería, resultará procedente decretar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **HIB-10211**, habida cuenta que los titulares mineros incumplieron sin margen de duda alguna, las obligaciones contenidas en las cláusulas, decima segunda y decima séptima del referido contrato de concesión, esto es, por adelantar actividades de explotación, sin contar con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) debidamente aprobado por esta Autoridad Minera, ni Licencia Ambiental expedida por la autoridad ambiental competente, además de la no reposición de la garantía que respalda las obligaciones a su cargo durante todo el periodo de ejecución de la concesión minera.

Por lo tanto, es evidente que los requerimientos formulados mediante **Autos Par Pasto No. Autos Par Pasto No. 365 del 27 de octubre de 2016**, notificado en estado jurídico No. PARP-033-16 del día 09 de noviembre de 2016; **065 de 13 de febrero de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-004-19 del día 28 de febrero de 2019; **053 del 31 de enero de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-010-20 del día 03 de febrero de 2020; y, **468 del 04 de diciembre de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-049-20 del día 24 de diciembre de 2020, relacionados con la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en el Código de Minas y la no reposición de la garantía que las respalda, fueron incumplidos injustificadamente por el titular minero, sin que obre dentro del expediente digital o en el sistema documental SGD y demás sistemas de información, prueba que permita demostrar lo contrario.

La anterior situación fue debidamente verificada en la última evaluación integral del expediente minero realizada en **Concepto Técnico PARP No. 055 del 09 de abril de 2021**, a través del cual se recogieron

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIB-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

todas las desatenciones y omisiones efectuadas por los señores **MAGALY XIMENA BETANCOURT YÉPEZ y GERMAN NAZARENO BETANCOURT PANTOJA**, no solo aquellas realizadas bajo CAUSAL DE CADUCIDAD, sino también aquellos requerimientos realizados bajo APREMIO DE MULTA, en razón a que tampoco reposan en el expediente los Formatos Básicos Mineros **FBM Anual** de **2019** y **2020** con su respectivo plano anexo; presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres **I, II, III, y, IV** de **2020**; presentación de Programa de Trabajos y Obras PTO y presentación de la Licencia Ambiental, lo cual permite demostrar una vez más la completa negligencia que el titular ha tenido respecto de las obligaciones contraídas con la suscripción del Contrato de Concesión No. **HIB-10211**, máxime cuando ya han transcurrido más de TRECE (13) años desde su suscripción.

Ahora bien, respecto del requerimiento realizado en **Autos Par Pasto No. 365 del 27 de octubre de 2016**, notificado en estado jurídico No. PARP-033-16 del día 09 de noviembre de 2016; **065 de 13 de febrero de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-004-19 del día 28 de febrero de 2019; **053 del 31 de enero de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-010-20 del día 03 de febrero de 2020; y, **468 del 04 de diciembre de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-049-20 del día 24 de diciembre de 2020, dan cuenta respecto de la configuración de caducidad con base en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, evidenciando que si bien el titular minero había suscrito el Contrato de Concesión, el cual tiene como fin la exploración y explotación técnica de un yacimiento minero, es decir la explotación de recursos naturales no renovables, que para el caso que nos atañe, se especifican en **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, no se ha podido adelantar conforme al ordenamiento jurídico en la misma medida que tal como se ha expresado anteriormente no se ha presentado el Programa de Trabajos y Obras (PTO), así como la Licencia Ambiental, las mismas como obligaciones técnicas inherentes al contrato que se pretende caducar, precisando que en múltiples ocasiones, fue requerido bajo apremio de **MULTA**, dichos apartes técnicos, necesarios, evidenciando una vez más la falta de diligencia por parte del titular de realizar el ejercicio de los derechos y obligaciones contraídas en su momento con la Autoridad Minera.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HIB-10211**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **HIB-10211**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“(…) **Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(…) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (...)”

*“(…) **Cláusula Décima Segunda.- Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)”*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Igualmente, se les recuerda a los titulares del Contrato de Concesión No. **HIB-10211**, que de conformidad con los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIB-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución Conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.– Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **HIB-10211**, otorgado a los señores **MAGALY XIMENA BETANCOURT YÉPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.007.217 expedida en Pasto (Nariño), y, **GERMAN NAZARENO BETANCOURT PANTOJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'972.275 expedida en Pasto (Nariño), por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.– Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **HIB-10211**, suscrito con los señores **MAGALY XIMENA BETANCOURT YÉPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.007.217 expedida en Pasto (Nariño), y, **GERMAN NAZARENO BETANCOURT PANTOJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'972.275 expedida en Pasto (Nariño), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.– Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **HIB-10211**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal– y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO TERCERO.– Requerir los señores **MAGALY XIMENA BETANCOURT YÉPEZ y GERMAN NAZARENO BETANCOURT PANTOJA**, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **HIB-10211**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.– Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, a la Alcaldía del municipio de Orito, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI–, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.– Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **HIB-10211**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO.– Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIB-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes. .

ARTÍCULO SÉPTIMO - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO.– Poner en conocimiento de los señores **MAGALY XIMENA BETANCOURT YÉPEZ** y **GERMAN NAZARENO BETANCOURT PANTOJA**, el **Concepto Técnico PAR** Pasto No. 055 del 09 de abril de 2021.

ARTÍCULO NOVENO.– Notifíquese personalmente a los señores **MAGALY XIMENA BETANCOURT YÉPEZ** y **GERMAN NAZARENO BETANCOURT PANTOJA**, directamente o a través de su apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **HIB-10211**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.– Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.– Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Carlos Hernan Velasco Zamora, Abogado (a) PAR-Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinador (a) PAR-Pasto
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC



VSC-PARP-045-2021

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución VSC No. 000676 del 18 de junio de 2021**, proferida dentro del expediente **HIB-10211**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIB-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada a los señores **MAGALY XIMENA BETANCOURT YÉPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.007.217 expedida en Pasto (Nariño) y **GERMAN NAZARENO BETANCOURT PANTOJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'972.275 expedida en Pasto (Nariño) mediante Aviso No. 20219080339761 y No.20219080339771, los cuales fueron recibidos el día **10 de noviembre de 2021**, de acuerdo a las Guías No. 54520029755 y No. 54520029756 de la empresa de correo Coordinadora. Siendo así pertinente precisar que como sobre la resolución en comento no se interpuso recurso alguno, la misma quedando ejecutoriada y en firme día **26 de noviembre de 2021**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “...Los actos administrativos quedarán en firme: ... 3º. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...”.

Dada en San Juan de Pasto, el 02 de diciembre de 2021.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: HIB-10211.
Proyectó: Mónica Molina - PAR-Pasto VSC.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Abogada PAR-Pasto VSC.
Fecha de elaboración: 02/12/2021